

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No 022		Fecha: 21/09/2017			
No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	FECHA AUTO
20001-33-33-006-2017-00276-00	Reparación Directa	Víctor León Tabares Henao y otros	E.S.E. Hospital Rosario Pumarejo de López	Se admite demanda. Se ordena notificar personalmente a la parte demandada, al Agente del Ministerio Público. Se consignen los gastos del proceso. Se reconoce personería jurídica al doctor RICAR ALONSO SUESCUN ORTIZ, como apoderado de la parte demandante.	20/09/2017
20001-33-33-004-2017-00139-00	Nulidad y restablecimiento del derecho	María Concepción de la Hoz Miranda	Hospital Local de Aguachica - Cesar	Se abstiene de avocar conocimiento de la presente demanda. Remítase por competencia al Tribunal Administrativo del Cesar, por intermedio de Oficina Judicial.	20/09/2017

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO CONFORME LO SEÑALA EL ARTÍCULO 295 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECHA 21/09/2017 Y A LAS 8:00 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

M. I. Rosado

MARIA ESPERANZA ISEDA ROSADO

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinte (20) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

ACTOR:	VÍCTOR LEÓN TABARES HENAO Y OTROS
ACCIONADO:	E.S.E HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ
MEDIO DE CONTROL :	REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO:	20001-33-33-006-2017-00276-00

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**, decide **ADMITIR** la presente demanda de Reparación Directa, promovida por **ABIGAIL TABARES FIAYO, DIDIER DAVID TABARES FIAYO, LUZ ANGELICA TABARES FIAYO, RAUL ALBERTO TABARES FIAYO, REINALDO TABARES FIAYO, VICTOR MANUEL TABARES FIAYO** y **VÍCTOR LEÓN TABARES HENAO** en su nombre y en representación de sus hijos: **LEONEL ANTONIO TABARES FIAYO, DINA MERCEDES TABARES FIAYO, IMER JOSUE TABARES FIAYO, EDUARDO TABARES FIAYO, ELIANA ROCIO TABARES FIAYO, EMILSE TABARES FIAYO**, quienes actúan por conducto de Apoderado Judicial en contra del **E.S.E HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ**, en procura de obtener el reconocimiento y pago de los perjuicios inmateriales, ocasionados en razón del fallecimiento de la señora **CARMEN EMILSE FIAYO FIAYO**.

En consecuencia, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**,

RESUELVE:

PRIMERO: **Notifícase** la demanda de Reparación Directa, instaurada por conducto de Apoderado Judicial, por **ABIGAIL TABARES FIAYO, DIDIER DAVID TABAREZ FIAYO, LUZ ANGELICA TABARES FIAYO, RAUL ALBERTO TABARES FIAYO, REINALDO TABARES FIAYO, VICTOR MANUEL TABARES FIAYO** y **VÍCTOR LEÓN TABARES HENAO** en su nombre y en representación de sus hijos: **LEONEL ANTONIO TABARES FIAYO, DINA MERCEDES TABARES FIAYO, IMER JOSUE TABARES FIAYO, EDUARDO TABARES FIAYO, ELIANA ROCIO TABARES FIAYO, EMILSE TABARES FIAYO**, quienes actúan por conducto de Apoderado Judicial, en contra del **E.S.E HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ**.

SEGUNDO: Así mismo, al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, **envíese** por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

TERCERO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

CUARTO: Póngase a disposición de la entidad notificada en la Secretaría de este Despacho, copia de la demanda y sus anexos, conforme lo previsto en el inciso 50 del artículo 199 del C.P.A.C.A.

QUINTO: La parte actora, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá sufragar la suma de **SESENTA MIL PESOS (\$60.000.00)** para los gastos ordinarios del proceso a la cuenta **Nº 4-2403-0-15923-8**, del **Banco Agrario**. Se advierte a la parte, que en caso de no acreditar este pago, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 de la norma en cita.

El pago de los gastos de notificación se deberá acreditar ante la Secretaría del Despacho, en copia original y fotocopia, a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto. Permanezca el expediente en Secretaría, hasta tanto no se acredite su pago. Los demás gastos procesales serán ordenados mediante auto, en la medida en que se vayan causando.

SEXTO: Córrese traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la entidad demandada, al Ministerio Público., y a los terceros de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

SEPTIMO: Requírase a la entidad demandada para que con la contestación de la demanda alleguen al plenario, copia íntegra y auténtica de la historia clínica de la señora CARMEN EMILSE FIAYO FIAYO identificada con la cédula de ciudadanía número 36-592.380, a la cual deberán agregarle la transcripción completa y clara de la misma, debidamente certificada y firmada por el médico que realice la transcripción, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta

disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el párrafo 1° del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Igualmente, en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad, alléguese con la contestación de la demanda copia virtual de la misma.

La secretaría al momento de efectuar la notificación correspondiente, deberá indicar lo precedente a la entidad en el respectivo mensaje de datos.

OCTAVO: Reconocer personería al doctor **RICHAR ALONSO SUESCUN ORTIZ** identificado con la C.C. No. 77.177.534 de Valledupar y T.P. No.238.651 del C. S. de la J., como apoderado judicial del señor **VÍCTOR LEÓN TABAREZ HENAO Y OTROS**, en los términos de los poderes conferidos.

Notifíquese y cúmplase


SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

Jueza Séptima Administrativa Mixta del Circuito Judicial de Valledupar

 REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 022.
Hoy 21 de junio de 2017, Hora 8:00 A.M.
 CARLOS ANDRÉS MONTERO AMAYA Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR**

Valledupar, veinte (20) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

ACTOR:	MARIA CONCEPCIÓN DE LA HOZ MIRANDA
ACCIONADO:	HOSPITAL LOCAL DE AGUACHICA - CESAR
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	20001-33-33-007-2017-00139-00

Procede el Despacho a decidir si asume la competencia de la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, teniendo en cuenta los siguientes

I. ANTECEDENTES.-

La señora **MARIA CONCEPCIÓN DE LA HOZ MIRANDA**, a través de apoderado judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en procura de que se declare la nulidad del Acto Administrativo de oficio **N° ESE-GE - 051 – 2017** con fecha de 23 de marzo de 2017, por medio del cual el **HOSPITAL LOCAL DE AGUACHICA – CESAR E.S.E**, en respuesta al derecho de petición presentado por la accionante, niega el reconocimiento y pago de vacaciones e incremento salarial a que, según sus argumentos, tiene derecho, y, como consecuencia se ordene reconocer y pagar dichas vacaciones a partir de enero del año 2000.

La demanda correspondió por reparto a este Juzgado, tal como se aprecia en el acta de reparto del 11 de septiembre de 2017¹.

II. CONSIDERACIONES.

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 155 numeral 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo los Jueces

¹ Folio 66

Administrativo son competentes para conocer en primera instancia, de los siguientes asuntos:

“ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes..(...).”

Así mismo según el artículo 152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

“Artículo 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.(...)”

A su turno, el artículo 157 del mismo estatuto procesal, establece las reglas para determinar la competencia en razón de la cuantía, en los siguientes términos:

“ARTICULO 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que éstos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquélla.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.” –Se subraya y resalta por fuera del texto original-

Teniendo en cuenta que en la presente demanda hay una acumulación de pretensiones el Despacho tomará el valor de la pretensión mayor que equivale a las diferencias de salarios que según la accionante tiene derecho debido a un incremento del 25% sobre el valor del salario devengado desde el año 2014 y que no se le han cancelado, el cálculo aritmético tiene como resultado la suma de **TREINTA Y NUEVE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y DOS MIL**

QUINIENTOS OCHO PESOS (\$39.782.508), esto es liquidando desde el año 2014 hasta la presentación de la demanda.

AÑO	VALOR DEL INCREMENTO	TOTAL	SALARIO PAGADO	DIFERENCIA DE SALARIO ADEDUDADA	MESES LIQUIDADOS	TOTAL
2014	3.44%	\$4.199.738	\$3.366.151	\$833.587	12	\$10.003.000
2015	4.66%	\$4.395.445	\$3.523.013	\$872.433	12	\$10.469.184
2016	7.76%	\$4.736.531	\$3.796.398	\$940.133	12	\$11.281.596
2017	6.75%	\$5.056.246	\$4.052.654	\$1.003.591	8	\$8.028.728
TOTAL						\$39.782.508

Es decir la cuantía para este caso, queda establecida en la suma de **TREINTA Y NUEVE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y DOS MIL QUINIENTOS OCHO PESOS (\$39.782.508)**.

Por consiguiente, tenemos que el monto de la cuantía para la presente acción, supera la establecida para fijar la competencia de los jueces administrativos, según el contenido numeral 2º del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pues supera el valor correspondiente a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, suma que determina la competencia por factor objetivo de cuantía.

En virtud de lo anterior, y conforme a lo establecido en el numeral 2º del artículo 152 ibídem, la competencia en primera instancia para conocer de este asunto, radica en el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**, por lo que se abstendrá el Despacho de avocar el conocimiento de la presente demanda, y en su lugar se ordenará remitir al *ad quem*, para lo que dicha Corporación estime pertinente.

En tal virtud, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**,

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de avocar conocimiento de la presente demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Remítase por competencia la actuación al **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**, por intermedio de la Oficina Judicial de Valledupar, acorde a lo anotado en la considerativa de este proveído.

TERCERO: Háganse las anotaciones pertinentes en el sistema Siglo XXI.

Notifíquese y cúmplase


SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

 REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 022. Hoy 21 de septiembre de 2017, Hora 8:00 A.M. <hr/> MARIA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaria